

PUNTO TERCERO.

El punto tercero sobre que ha de recaer la decisión arbitral dice á la letra:

«Pide González Treviño se excluya de la pérdida sufrida en las cuentas de la Laguna formada por el Señor Madero en 1876 contra pacto expreso de la escritura de 1875 y se le reintegre de la suma que se le imputó en la pérdida aludida, abonándole interés legal sobre dicha suma.»

Para fundar esta demanda se cita la obligación solemne de los socios, contraída por escritura de 1875 de "no emplear fondos de la Compañía (cláusula 9^a) en otra clase de negocios ó empresas que desminuyeran su moviliario." Contra esta estipulación se prestaron por el Señor Evaristo Madero en la Laguna, sumas que montaron á \$88,653. 95 cs. (ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos noventa y cinco centavos,) imputándosele en la pérdida la de \$ 23,061. 04 cs. (veintitres mil sesenta y un pesos cuatro centavos.) Azarosas y muy arriesgadas las operaciones dichas, fueron prohibidas por el contrato, y esto sólo bastaría para librar de toda responsabilidad al reclamante del resultado que dieron, tanto más, cuanto que él se hallaba ausente, comprando en el Extranjero la maquinaria de la Fábrica, que hubo de adquirirse con dinero á réditos, por el mal empleo referido de los fondos de la Compañía. Pídense además los réditos por el perjuicio recibido.

Esta reclamación, dice su autor que la introduce en fuerza del derecho que le da el artículo 2406 del Código Civil, en consonancia con el contrato

social en la cláusula referida, y de ningún modo por el mal suceso, como lo prueban, entre otros negocios, el llamado del Carbón, en que interesada la Compañía le dió fin el Señor Madero con pérdida para la Casa, cuando podía con él haberse alcanzado una gran fortuna; conducta diferente de la observada respecto de él en el negocio de sus hermanos, y de sus diferencias para con Don Francisco en los varios negocios por él emprendidos, dando por motivo de su proceder acerca de esto la consideración de ser de difícil apreciación la reclamación de esas otras operaciones, lo que no sucede con los relativos á la Laguna, que presenta por la clara justicia que le asiste.

Los demandados, después de hacer una exposición del estado de sus negocios en general, relacionándolos con los de la Laguna, explican la necesidad en que se vieron colocados para emprenderlos, indicando que si el resultado fué contrario á sus cálculos y esperanzas, se debió á sucesos imprevistos, como los de la revolución de la Noria y la de Tuxtepec. Observan que malamente Don Lorenzo carga la responsabilidad toda sobre Don Evaristo, porque en ese tiempo tenían uno y otro por socios á Don Francisco Madero y á Don Antonio V. Hernández, con derecho igual que los socios capitalistas para votar, quienes al liquidarse pasaron como él por el resultado de esas operaciones. Dicen además que Don Lorenzo, después de su vuelta de Europa, hecho cargo del estado de aquellos negocios de la Laguna, personalmente fué á liquidarlos y recibir en pago lo que tenían obligado, sin consideración á pérdidas, sirviendo sus arreglos para practicar el balance respectivo, y

aplicar á los socios industriales al liquidarse con ellos, la parte que les correspondía, como se hizo en 31 de Diciembre de 1872. Concluyen diciendo los demandados que Don Lorenzo no hizo con oportunidad esta reclamación, y que ahora no cabe hacerlo, por que firmada de conformidad la liquidación hecha con "Madero y Compañía" y traspasadas en venta por cuenta de la Casa todas las fincas que entregaron los deudores de la Laguna en pago de sus adeudos, apenas se concibe que pueda presentarse esta reclamación.

Ocupándose los árbitros de considerar lo que toca á este punto, que está comprendido en todas sus partes en la escritura de 1881, puesto que allí se convino (cláusula 29ª) que si Don Antonio V. Hernández no pagaba el valor de las fincas de la Laguna, que son las procedentes de la reclamación que ahora se presenta, se dividiría en lotes y aplicaría proporcionalmente á los socios de la nueva Compañía por suertes; deben observar que dicha escritura está en vigor, que á ella se sujetan y deben sujetarse todas las partes, porque así lo pretenden, y consta bien demostrado en este juicio, en que ambas partes solicitan su estricto cumplimiento,

Conceder el reintegro, según se pide de la suma imputada como pérdida en los negocios de la Laguna, equivaldría á revocar, á nulificar la cláusula 29ª del contrato de 1881 lo que no se ha pedido, ni alegado tampoco fundamento alguno para obtenerlo, pues aunque se ha expuesto que esas transacciones de la Laguna fueron contrarias al pacto de 1875, aparece que fueron consentidas por el reclamante en el hecho mismo de haber terminádo-las con los deudores, de haber pasado por las apli-

caciones de sus pérdidas, de haber liquidado con los socios industriales bajo esa consideración, la sociedad con ellos contraída, y por último, haber tomado en cuenta todas esas operaciones, de que se hizo especial mención en la nueva escritura de sociedad, siendo ella objeto de la división que los socios de Madero y Compañía hicieron de todos sus negocios anteriores á la fecha de la escritura de 1881, aplicándose, como antes se ha dicho todo lo que procedía de los bienes pertenecientes á las diversas Compañías que habían venido formando desde 1865.

Consecuencia de la admisión de esta demanda sería destruir el efecto de convenciones pasadas desde 1879 entre todos los socios y por ellos consentidas: sería decidir sobre lo que ya no existe, atropellar el precepto legal de que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, y por último, romper otra de las cláusulas, la 29ª, del contrato de 1881, así como la liquidación hecha con los socios industriales en 1879, conformes, lo mismo que el demandante con la pérdida que ahora se reclama.

Por unanimidad, y en fuerza de las razones anteriormente expuestas, el Tribunal resuelve el punto tercero de la demanda, declarando no haber lugar á la exclusión de la pérdida sufrida en los negocios de la Laguna.

PUNTO CUARTO.

El punto cuarto contiene la petición del Señor Don Lorenzo González Treviño para que se declaren justificados y procedentes los asientos que